

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1892

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-00731-00
Demandante: Luis Eli Caviedes
Demandado: Luisa Fernanda Cartagena Bocanegra, Mercedes Bocanegra Romero Y Elizabeth Sanchez Guerrero.

Visto el escrito que antecede donde la demandada Mercedes Bocanegra Romero solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 3662 del 28 de octubre de 2015, fue archivado y la parte demandada fue notificada, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-497739, de propiedad de la demandada MERCEDES BOCANEGRA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.003, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud del embargo de los remanentes decretada por este despacho sobre el proceso con radicado 76001400301020140037000. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1616 del 12 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y el oficio No. 04-3098 del 21 de octubre de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Librese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66bdd79474966bd8438d0de559723890e0b52e ECB705ae2704c789dd8824ef**

Documento generado en 22/07/2022 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1825

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00270-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandada: José Arnulfo Barrios Henao y otros - herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Barrios Toledo.

1. Revisada la demanda se observa memorial allegado por la apoderada judicial quien solicita la suspensión del proceso por seis meses coadyuvado por el señor JOSE ARNULFO BARRIOS HENAO, quien lo hace a nombre propio y en calidad de heredero de la parte demandada MIGUEL ANGEL BARRIOS TOLEDO; no obstante, no se avizora que cumpla con lo establecido en el art. 161 del C.G.P., toda vez que el segundo inciso de la norma estipula que se decretará la suspensión de un proceso *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”* es decir que no basta que la solicitud sea coadyuvada por un solo demandado, como quiera que existen herederos determinados e indeterminados, que también deben coadyuvar dicha solicitud para su procedencia.

2. Por otro lado, este despacho judicial tendrá por notificado por conducta concluyente conforme el primero inciso del artículo 301 del CGP, al señor JOSE ARNULFO BARRIOS HENAO desde la presentación del memorial de fecha 31 de mayo calenda, como quiera que del prenombrado escrito, se acredita que el mismo conoce del auto que libro mandamiento de pago.

3. Por último, este despacho judicial procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL BARRIOS TOLEDO conforme lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de suspensión del presente proceso por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor JOSE ARNULFO BARRIOS HENAO desde el 31 de mayo de 2022, conforme al artículo 301 inciso 1° del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Barrios Toledo, para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 1399 de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libro mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06333eda77e5d419a625029a7e2a707b88ac1d4fe08898b40aefb34da104c89b**

Documento generado en 22/07/2022 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00270-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandada: José Arnulfo Barrios Henao y otros - herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Barrios Toledo.

Revisado la demanda se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, como quiera que las medidas de embargo decretada frente al vehículo de placas VCV-999, no se encuentran perfeccionadas o consumadas – *inscripción de la medida en la oficina de registro* -, conforme lo estatuido en el artículo 593 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida de embargo del vehículo de placas VCV-999 en la Secretaria de Movilidad de Cali, denunciado como de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL BARRIOS TOLEDO, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9652f967f307fae73bddaea3cf18dcf2f2c22746d4642d3dba151b1559478**

Documento generado en 22/07/2022 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1407

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00379-00
Demandante: Compañía De Financiamiento TUYA S.A.
Demandada: Angela Roció Ramírez Larrahondo

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada **ANGELA ROCIO RAMIREZ LARRAHONDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.063.848, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$19.500.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394eab09c4b2b160c2a48aac356d79b435569a20e7d2a4a785b2291d72ad55e1**

Documento generado en 22/07/2022 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1407

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00379-00
Demandante: Compañía De Financiamiento TUYA S.A.
Demandada: Angela Roció Ramírez Larrahondo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio (No. 8527930), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.330-3 y contra de la señora **ANGELA ROCIO RAMIREZ LARRAHONDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.063.848, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **7.796.247** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 8527930, con fecha de vencimiento 26 de abril del 2022.
2. Por la suma de \$ **1.912.422** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de marzo de 2021 y hasta el día 26 de abril del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**27/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05663d095e68887be4b3bbb427b2333c18bd4b450d3b850fd772eacdfb710a82**

Documento generado en 22/07/2022 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1870

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00400-00
Demandante: Jelly Lut Enríquez Alegría
Demandados: Miryan Yasmin Cortes Ceballos y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **JELLY LUT ENRÍQUEZ ALEGRÍA**, identificada con C.C. 31.282.269, y en contra de los señores **MIRYAN YASMIN CORTES** identificada con la C.C. 29.116.982, **GLORIA PATRICIA CORTES CEBALLOS** identificada con C.C. 31.882.846, y **ALFONSO MUÑOZ CORTES** identificado con C.C. 94.538.380 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de febrero del 2021 al 24 de marzo del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
2. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de marzo del 2021 al 24 de abril del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
3. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de abril del 2021 al 24 de mayo del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

4. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de mayo del 2021 al 24 de junio del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

5. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de junio del 2021 al 24 de julio del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

6. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de julio del 2021 al 24 de agosto del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

7. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de agosto del 2021 al 24 de septiembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

8. Por la suma de \$ 700.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 25 de septiembre del 2021 al 24 de octubre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

10. Por la suma de \$ 1.400.000 por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento S/N.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

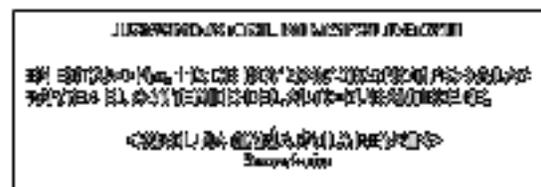
TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a54ec711b8f3a40f3c129928f08b9020a8cea2ec05c9f8d12fc35983952c6f**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1870

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00400-00
Demandante: Jelly Lut Enríquez Alegría
Demandados: Miryan Yasmin Cortes Ceballos y otros

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

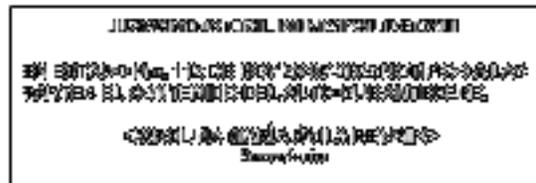
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de **placas:** SFU- 40E, registrada en la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, denunciada como de propiedad del demandado **ALFONSO MUÑOZ CORTES**, identificado con C.C. 94.538.380.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b721872424a5e0cafd77bf13a0502cb7c82d570239db77fdf03c4bd955e321**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1872

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00416-00
Demandante: Patricia Bustos Duarte
Demandado: Marco Larry Mena

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio de menor cuantía, instaurada por la señora **PATRICIA BUSTOS DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.407 actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARCO LARRY MENA**

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 369 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: FIJAR como caución la suma de **\$ 18.341.600 M/CTE**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b32158179f9dec323c58c62e301b9388e6e2f130211724ef4d123e7de0058ca**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1873

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00423-00
Demandante: Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa – MULTIROBLE
Demandados: Reinaldo Sierra Grajales y Pedro Pablo Jalvin Ramírez

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra REINALDO SIERRA GRAJALES Y PEDRO PABLO JALVIN RAMÍREZ de se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1637 del 22 de junio del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a332bf4fc572d77fb5a5a778733d64fcd9068121b6b3869cf8184e94c9e14**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1874

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00433-00.
Demandante: Liliana Rene Pérez
Demandados: Kevin Alexander Molano Diaz y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **LILIANA RENE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.628.610, y en contra de los señores **i) LUIS CASTRO MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.785, **ii) OSCAR EDUARDO CASTILLO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.175.423, **iii) MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.777, y **iv) KEVIN ALEXANDER MOLANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.872.617, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 623.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del año 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
2. Por la suma de \$ 623.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del año 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
3. Por la suma de \$ 623.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del año 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
4. Por la suma de \$ 1.869.000 por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento S/N base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

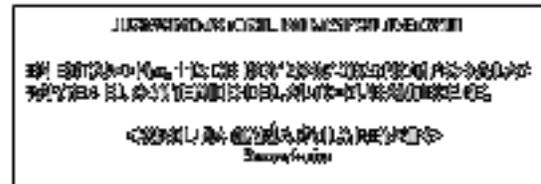
TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e60c276f38258af5d2fc7bb052037a2bce1c40b0200e2e6362a1b8e2ada7571**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1874

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00433-00.
Demandante: LILIANA RENE PEREZ
Demandados: Kevin Alexander Molano Diaz y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue por concepto de salario el demandado **LUIS CASTRO MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.785, como empleado de **COMERCIALIZADORA CRUZCA S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue por concepto de salario el demandado **OSCAR EDUARDO CASTILLO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.175.423, como empleado de **PALLOMARO S.A.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue por concepto de salario el demandado **MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.777, como empleado de **GUARANY QUESERIA Y SALSAMENTARIA.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue por concepto de salario el demandado **KEVIN ALEXANDER MOLANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.872.617, como empleado de **LOGISTICA Y TRANSPORTES FENIZ S.A.S..**

QUINTO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 4.500.000M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf12255e36059158c36c5c1a88cf77e030cca56325596448e85984df217f0b**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1875

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación: 2022-00468-00
Demandante: Gildardo Trivaldo Bravo
Demandados: Víctor León Fajardo Gonzalez y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá la parte actora ajustar la pretensión cuarta de la demanda, ello por cuanto en la misma solicita se condene a la parte actora a pagar sumas de dinero por concepto de clausula penal, pretensión que es contraria a la naturaleza de la presente acción, ello por cuanto la misma persigue únicamente la restitución de la tenencia de un bien –*numeral 4 art. 82 C.G.P.*-
2. Debe la parte actora adecuar la demanda en el sentido de relacionar los números de identificación de las partes –*numeral 2 art. 82 del C.G.P.*--

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5c7c95a1eef2b92ba5b63fd1b503cbc2ac8da4bbc647af7e151b7d306f0e9**

Documento generado en 21/07/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1876

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00471-00.
Demandante: MANUEL SALVADOR VILLADA ARIAS
Demandado: ELIZABETH FRANCO CRUZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (Mínima Cuantía), adelantada por MANUEL SALVADOR VILLADA ARIAS en contra de la señora MANUEL SALVADOR VILLADA ARIAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la calle 72 T # 28 D5- 64 de la Comuna 13 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6fda83fb5a8a2f18e9f534b9f6def24bb057e0eb10ab8c53c4e0b3e8856e7**

Documento generado en 21/07/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 1878

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00481-00
Demandante: COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA EN LIQUIDACION
Demandados: Gladys Bermúdez León y otros.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA EN LIQUIDACION en contra de GLADYS BERMUDEZ LEON, JORGE ALEXANDER RUIZ BERMUDEZ, MARIA CLAUDIA MUÑOZ URBANO, INGRID JOHANA SCARPETA RAMIREZ el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADO 04, 06 y 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que los domicilios de los demandados se encuentran ubicados en las comunas 1 y 6 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: "ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1." (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 04, 06 y 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 25-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1dd18776c426f32be45ada4ffabed246081e4a762c2f9400117c039dca5c0**

Documento generado en 21/07/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>